

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00363** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ana Bertha Barrero de Sánchez.

Accionado: Oxymaster - Air Liquide.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon a AlianSalud EPS, al ADRES y a la Distribuidora GLX S.A.S., para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la integridad personal, porque la IPS accionada no le ha proporcionado el “*concentrador portátil philisp No. 271805022*”, es decir, un concentrador portátil de oxígeno, requerido para su salud por la enfermedad pulmonar crónica que padece.

En consecuencia, rogó que se entregue el concentrador portátil de oxígeno requerido.

Oxymaster - Air Liquide indicó que si bien es cierto se retiró el concentrador que poseía la quejosa, lo cierto es que tal hecho se debió al mal estado de dicho objeto; se señaló que se intentó entregar otro concentrador a la reclamante, pero que este no fue aceptado alegando el mal estado del producto; finalmente agregó que están importando nuevos equipos para entregar uno a la accionante.

Aliansalud EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que ya autorizó tal elemento médico, y comoquiera que no fue entregado por Air Liquide al no tener disponibilidad, lo autorizó ante la Distribuidora GLX S.A.S., y, por ende, es a ellos a quienes les corresponde entregar tal implemento.

El ADRES y la Distribuidora GLX S.A.S. guardaron silencio, pese a haber sido debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la accionante porque las entidades convocadas no le han brindado el concentrador de oxígeno que es necesario para continuar con su tratamiento, y la demora constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que el accionante es un sujeto de especial protección, esto es, un adulto mayor.

En el *sub judice*, si bien la accionada acreditó haber autorizado el concentrador médico requerido, lo cierto es que se evidencia un actuar negligente por parte de la EPS accionada, puesto que la IPS seleccionada guardó silencio y no probó haber cumplido con la orden médica mencionada, y por ende, no se ha entregado tal elemento;

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

sumado a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora Ana Bertha Barrero de Sánchez requiere el concentrador de oxígeno, puesto que así lo confirmó la EPS al autorizar tal servicio médico.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado dicho servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a la entrega del concentrador portátil de oxígeno. Pues desde la óptica reseñada, se evidencia la transgresión denunciada frente dichos servicios médicos, dado que la conducta injustificada de la EPS e IPS accionadas al no garantizar la prestación del elemento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Sandra Bayón Arango, Representante legal de AlianSalud EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen y entreguen el *“Concentrador portátil de oxígeno”* requerido por la señora Ana Barrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, implorados por Ana Bertha Barrero de Sánchez, en consecuencia, ordenar a Sandra Bayón Arango, Representante legal de AlianSalud EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen y entreguen el *“Concentrador portátil de oxígeno”* requerido por la aquí accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00363 00

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184bc8a9ce8a6751868cc2b248c7686ab00101b22441691de72cca5fb4cc987**

Documento generado en 27/05/2021 09:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>